

UNION EUROPEA

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE 4 DE MAYO DE 2007
POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN
RELACIÓN CON EL USO DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS
QUE CONTENGAN TOLILFLUANIDA Y CONTAMINEN EL AGUA
POTABLE**

Diario Oficial nº L 119 de 9-5-2007, página 49

Bruselas, mayo 2007

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 2007

por la que se establecen medidas de protección en relación con el uso de productos fitosanitarios que contengan tolilfluanida y contaminen el agua potable

[notificada con el número C(2007) 1865]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/322/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 2006/6/CE de la Comisión ⁽²⁾ incluyó la sustancia activa tolilfluanida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

(2) El 23 de febrero de 2007, Alemania notificó a la Comisión el reciente descubrimiento de que la tolilfluanida puede tener efectos inesperados en el agua potable. En especial, el uso de un determinado producto fitosanitario llamado «Euparen M WG», que contiene tolilfluanida, provoca la formación de un metabolito de la tolilfluanida, la dimetilsulfamida, que puede encontrarse en el suelo y en las aguas subterráneas y superficiales. Al someterse a ozonización, que es un proceso habitual en la preparación de agua potable, este metabolito se convierte en una nitrosamina (NDMA), sustancia nociva para la salud.

(3) Otras sustancias activas con estructura molecular similar a la de la tolilfluanida pueden seguir la misma pauta de degradación.

(4) Las nitrosaminas son sustancias con supuestos o demostrados efectos genotóxicos y cancerígenos, por lo que debería evitarse su presencia en el agua potable.

(5) Según el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 91/414/CEE, cuando un Estado miembro tenga razones

válidas para considerar que un producto que ha autorizado o debe autorizar conforme al artículo 10 constituye un riesgo para la salud humana o animal o el medio ambiente, puede restringir o prohibir provisionalmente su uso o su venta en su territorio, de lo cual ha de informar inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros, exponiendo las razones de su decisión.

(6) Según los datos comunicados, la República Checa, Alemania, Irlanda, España, Italia, Luxemburgo, Austria, Polonia, Suecia y el Reino Unido han suspendido ya el uso en exteriores de productos que contengan tolilfluanida.

(7) El artículo 11, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE dispone que debe adoptarse una decisión a nivel comunitario. En el caso que nos ocupa, es preciso adoptar medidas urgentes para garantizar que el uso de productos fitosanitarios que contengan tolilfluanida no cause una contaminación del agua potable. El problema no se limita a un solo Estado miembro, ya que la contaminación del agua potable puede tener efectos transfronterizos. Como se declara en su noveno considerando, la Directiva 91/414/CEE pretende garantizar un nivel elevado de protección de la salud, las aguas subterráneas y el medio ambiente. Su quinto considerando señala que también tiene por objeto eliminar innecesarios obstáculos al comercio. Las medidas unilaterales de los Estados miembros podrían llevar a niveles diferentes de protección y, además, entorpecer el comercio de los productos fitosanitarios. Por consiguiente, es necesario adoptar medidas a nivel comunitario.

(8) En el caso que nos ocupa, la advertencia en el etiquetado no basta para proteger la salud humana.

(9) Conviene recabar más información para que, en caso necesario, la Comisión pueda revisar la Directiva 91/414/CEE en lo que respecta a la tolilfluanida. Asimismo se debería investigar si pueden plantearse los mismos problemas en relación con otras sustancias que están siendo o ya han sido evaluadas a nivel de la Comunidad. Por consiguiente, todos los Estados miembros designados como ponentes para la evaluación de sustancias activas con arreglo a la Directiva 91/414/CEE deberían investigar con la mayor brevedad si el uso de productos fitosanitarios que las contengan podría plantear riesgos similares.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/25/CE de la Comisión (DO L 106 de 24.4.2007, p. 34).

⁽²⁾ DO L 12 de 18.1.2006, p. 21.

- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros en los que se use ozono para el tratamiento del agua potable modificarán o retirarán las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan tolilfluanida prohibiendo cualquier uso que pueda causar una contaminación de las aguas subterráneas o superficiales con tolilfluanida o sus metabolitos, con la consiguiente contaminación del agua potable con nitrosaminas durante el proceso de ozonización.

Artículo 2

Los Estados miembros investigarán inmediatamente, con respecto a las sustancias activas para los que sean ponentes, si el uso de productos fitosanitarios que las contengan puede traer consigo riesgos similares. Si los Estados miembros contemplados en el artículo 1 disponen de indicios de que se formen nitrosaminas que contaminen el agua potable, tomarán medidas similares a las previstas en el artículo 1.

Artículo 3

Los Estados miembros contemplados en el artículo 1 velarán por que los notificantes a cuya instancia se ha incluido la tolilfluanida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE faciliten al

Estado miembro ponente, en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Decisión, estudios sobre

- a) el comportamiento de lixiviación de esta sustancia activa, y
- b) las condiciones en las que puede excluirse la formación de nitrosaminas.

Artículo 4

Los Estados afectados por los artículos 1 y 2 informarán inmediatamente a la Comisión de las medidas que adopten. Asimismo, en los tres meses siguientes a la fecha de notificación de la presente Decisión, proporcionarán a la Comisión una relación de las medidas que hayan adoptado a results de la presente Decisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión